

## República de Colombia


**RAMA JUDICIAL  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, veintiuno (21) de enero de dos mil quince (2015).

<b>REFERENCIA:</b>	<b>ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DIEGO ALEXANDER GARAY RUIZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>FABIAN ALBERTO BOBADILLA        PIEDRAHITA- CONCEJAL ELECTO DEL        MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO,        REGISTRADURÍA NACIONAL DEL        ESTADO CIVIL- COMISIÓN        ESCRUTADORA DEL MUNICIPIO DE        VILLAVICENCIO</b>
<b>MAGISTRADA:</b>	<b>TERESA HERRERA ANDRADE</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>50001-23-33-000-2015-00653-00.</b>

Se pronuncia esta Sala Unitaria sobre la admisión de la demanda electoral contra el acto administrativo mediante el cual se declaró la elección de **FABIAN ALBERTO BOBADILLA PIEDRAHITA**, como **CONCEJAL** del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, para el periodo constitucional 2016-2019, al encontrarse incurso en la causal de doble militancia política prevista en el numeral 8° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

**I. ANTECEDENTES**
**INADMISION DE LA DEMANDA**

Mediante auto del 18 de diciembre de 2015, se concedió el término de 3 días a la parte demandante para que subsanara los defectos de la demanda, debidamente identificados, relacionados con requisitos y formalidades exigidas legalmente por los artículos 160, 162 y siguientes del C.P.A.C.A. en concordancia con el 139 y 277 ibídem. (fls. 62-64)

El citado auto fue notificado en el Estado del 12 de diciembre de 2016 (fl. 65) y por correo electrónico, ese mismo día. (fl. 65 reverso)

En el auto mencionado, se requirió a la parte actora para que separara el acápite de fundamentos de derecho con el concepto de violación, aportara las direcciones de notificación de la parte actora, de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y del demandado el señor **FABIAN ALBERTO BOBADILLA PIEDRAHITA**, e hiciera claridad sobre si el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** hacía parte del extremo pasivo de la demanda.

**EL ESCRITO DE SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA**

Dentro del término concedido para el efecto, el señor **DIEGO ALEXANDER GARAY RUIZ** presentó escrito con el que se corrigió la demanda.

ACCION: NULIDAD ELECTORAL  
 DEMANDANTE: DIEGO ALEXANDER GARAY RUIZ  
 DEMANDADO: FABIAN ALBERTO BOBADILLA PIEDRAHITA- CONCEJAL ELECTO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- COMISIÓN ESCRUTADORA DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO  
 RADICADO: 50001-23-33-000-2015-00653-00.

En dicho escrito plasma el acápite de fundamentos de derecho separadamente del concepto de violación, asimismo allega las direcciones de notificación y correos electrónicos de la parte demandante, del demandado, el **MINISTERIO PÚBLICO** y la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, de igual modo expresa que el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** no hace parte del extremo pasivo de la acción.

Para resolver se **CONSIDERA**:

### **COMPETENCIA Y TRÁMITE**

La Ley 1437 de 2011, en el numeral 8, del artículo 152, asigna a los **TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS**, en concordancia con el Acuerdo 88 de 1996 <sup>1</sup>, el conocimiento de los procesos de nulidad electoral, en primera instancia del acto de elección de miembros de las corporaciones públicas de los Municipios con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de Departamento.

### **SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

De cara al escrito de subsanación de la demanda, compete al Despacho pronunciarse sobre su admisión.

Para efectos de admitir la demanda electoral, es preciso verificar el cumplimiento de los requisitos formales indicados en el artículo 162 del C.P.A.C.A., los anexos relacionados en el artículo 166, la debida acumulación de causales de nulidad objetivas y subjetivas en la forma señalada en el artículo 28, si es del caso, y su presentación en el plazo previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 164 ibídem.

La demanda que ocupa la atención de la Sala se ajusta formalmente a las exigencias de los referidos artículos 162 y 166, pues están debidamente designadas las partes, la pretensión fue formulada de manera clara y precisa, narra los hechos que la fundamenta, identifica las normas violadas y explica el concepto de violación, solicita y anexa pruebas, suministra las direcciones para las notificaciones personales de las partes. (fls. 1-59)

Entonces, al reunir la demanda los requisitos formales de que tratan los artículos 162 a 166 y 199 del C.P.A.C.A., concordantes con los artículos 139 y 277, se procederá a **ADMITIR** la **demanda** de **NULIDAD ELECTORAL** impetrada por **DIEGO ALEXANDER GARAY RUIZ** contra el acto administrativo mediante el cual se declaró la elección de **FABIAN ALBERTO BOBADILLA PIEDRAHITA**, como **CONCEJAL** del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO (META)**.

### **LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO DE ELECCIÓN**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su capítulo XI consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, sin que dicho acto implique prejuzgamiento alguno.

En materia de suspensión provisional, en lo referido a los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento de derecho, en su artículo 231 la Ley 1437 de 2011 fijó una serie de requisitos en los siguientes términos:

<sup>1</sup> Expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ACCION: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: DIEGO ALEXANDER GARAY RUIZ

DEMANDADO: FABIAN ALBERTO BOBADILLA PIEDRAHITA- CONCEJAL ELECTO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- COMISIÓN ESCRUTADORA DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

RADICADO: 50001-23-33-000-2015-00653-00.

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”

Desde la perspectiva de la regulación prevista en el citado artículo, la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del acto administrativo demandado, procederá cuando haya violación ostensible de las disposiciones invocadas en la demanda y la misma surja del análisis de los actos acusados y su confrontación con normas superiores o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y no requiera de mayor elucubración.

La solicitud debe estar sustentada e invocar las normas que considera desconocidas por el acto acusado y que el Juez o Magistrado encargado de su estudio, no requiere de mayor análisis de esos argumentos, que la vulneración sea tan evidente para determinar la viabilidad o no de la medida.

La citada norma precisa que: 1) La medida cautelar se debe solicitar con la demanda o en todo caso antes de que se decida sobre su admisión, es decir, no es oficiosa, sino que debe estar fundada en el mismo concepto de violación expresado en la demanda, o en lo que el demandante sustente en escrito separado. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, cuando el trámite apenas comienza, como conclusión del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

El planteamiento para la suspensión provisional es que el señor **FABIAN ALBERTO BOBADILLA PIEDRAHITA** Concejal electo del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** está incurso en la prohibición contenida en el artículo 107 de la Constitución y 275 del C.P.A.C.A.

Aporta los siguientes documentos:

- Acta de escrutinio del Concejo de **VILLAVICENCIO** E-26 CON, correspondiente a las elecciones del 25 de octubre de 2015. (fls. 15-31 del exp.)
- Certificación expedida el 9 de diciembre de 2015, por la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en la que refiere que el señor **FABIAN ALBERTO BOBADILLA PIEDRAHITA**, participó como candidato y fue elegido como **CONCEJAL**, por el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, para el periodo electoral 2016-2019. (fl. 32 del exp.)
- Oficio No. 910- #3961 expedido el 11 de noviembre de 2015, por la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en el cual manifiestan que **FABIAN ALBERTO BOBADILLA PIEDRAHITA**, se inscribió como candidato para el **CONCEJO** por el **PARTIDO ALIANZA VERDE** para el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** con el No. 2; saliendo electo como

ACCION: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: DIEGO ALEXANDER GARAY RUIZ

DEMANDADO: FABIAN ALBERTO BOBADILLA PIEDRAHITA- CONCEJAL ELECTO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- COMISIÓN ESCRUTADORA DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

RADICADO: 50001-23-33-000-2015-00653-00.

**CONCEJAL** para el periodo 2016-2019 por el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, de igual modo, que en el periodo 2012-2015, el candidato estuvo inscrito como candidato por el **PARTIDO GRUPO DE CIUDADANOS POR VILLAVICENCIO**. (fl. 33)

- Formulario de solicitud para la inscripción de lista de candidatos y constancia de aceptación de candidatura con firmas de apoyo y póliza de seriedad del el **CONCEJO MUNICIPAL** para el periodo comprendido entre 2012-2015, en la cual el señor **FABIAN ALBERTO BOBADILLA PIEDRAHITA** aparece registrado con el **PARTIDO CIUDADANOS POR VILLAVICENCIO**. (fl.34-35)
- Consulta de doble militancia elevada por **JUAN CARLOS ARIAS** ante el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** con radicado No. 6346 de 2014. (fls. 36-52)
- Acta de confirmación de la Dirección Provisional del **DEPARTAMENTO DEL META** del **PARTIDO ALIANZA VERDE**, suscrita el 24 de octubre de 2014, en la que firma **FABIAN ALBERTO BOBADILLA PIEDRAHITA**. (fls.53-58)

Así las cosas, en inicio de este proceso que apenas comienza no hay claridad sobre la causal alegada contra el **CONCEJAL FABIAN ALBERTO BOBADILLA PIEDRAHITA**, pues es necesario que la vulneración al ordenamiento jurídico sea **evidente, ostensible, notoria, palmar o prima facie**, conclusión a la que se debe llegar, mediante un sencillo y elemental cotejo directo entre el acto administrativo demandado y las normas que se invocan como transgredidas en fundamento de la misma, o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud, en un proceso comparativo que no requiere de mayores esfuerzos interpretativos o probatorios, porque, en caso de requerir un análisis profundo o un estudio de igual naturaleza de los medios probatorios aducidos con la demanda, no resulta posible su decreto, y las consideraciones de legalidad o ilegalidad en torno al acto se deben posponer para la sentencia.

En el caso sub-judice, para establecer con claridad si la elección de **FABIAN ALBERTO BOBADILLA PIEDRAHITA** como **CONCEJAL** del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, fue irregular o estuvo incurso en una causal de **DOBLE MILITANCIA**, es pertinente efectuar un análisis de fondo, que permita identificar un juicio de valor, con la estructuración probatoria que el asunto merece, por lo que no es viable jurídicamente decretar la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** solicitada por el actor, en razón a que, en este momento procesal no se puede percibir, a primera vista, que exista manifiesta infracción de las normas legales, pues ello se requiere un análisis más profundo, siendo necesario e indispensable que se surta el trámite de contradicción y defensa, para que sea en la sentencia donde se determine si el señor **FABIAN ALBERTO BOBADILLA PIEDRAHITA** elegido como **CONCEJAL** del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** para el periodo 2016-2019, estuvo incurso en la causal de nulidad por **DOBLE MILITANCIA** establecida en el numeral 8º, del artículo 275 del C.P.A.C.A..

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio de la acción de nulidad electoral, presentada por el señor **DIEGO ALEXANDER GARAY RUIZ**,

ACCION: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: DIEGO ALEXANDER GARAY RUIZ

DEMANDADO: FABIAN ALBERTO BOBADILLA PIEDRAHITA- CONCEJAL ELECTO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- COMISIÓN ESCRUTADORA DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

RADICADO: 50001-23-33-000-2015-00653-00.

contra el acto administrativo mediante el cual se declaró la elección de **FABIAN ALBERTO BOBADILLA PIEDRAHITA**, como **CONCEJAL** del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO (META)**.

En consecuencia, en aplicación del artículo 277 del C.P.A.C.A., se dispone:

1. Notificar personalmente al señor **FABIAN ALBERTO BOBADILLA PIEDRAHITA**, en la forma prevista en el numeral 1º literal a) del artículo 277 del C.P.A.C.A.

2. Notificar personalmente de esta providencia a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, acudiendo al mecanismo establecido en el numeral 2º del artículo 277 del C.P.A.C.A, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la Entidad.

3. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispone el numeral 3º del artículo 277 del C.P.A.C.A..

4. Notificar por Estado a la parte demandante, de conformidad con el numeral 4º, del artículo 277 del C.P.A.C.A.

5. Infórmese a la comunidad la existencia de este proceso de conformidad con el numeral 5º del artículo 277 del C.P.A.C.A., lo que hará la **SECRETARIA** de la Corporación a través de la página web de la jurisdicción contenciosa administrativa o a través de otro medio eficaz de comunicación.

6. Informar al Presidente del **CONCEJO** del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, para que por su conducto se entere a los miembros de la Corporación que han sido demandada la curul del Concejal **FABIAN ALBERTO BOBADILLA PIEDRAHITA**, conforme al numeral 6º del artículo 277 del C.P.A.C.A.

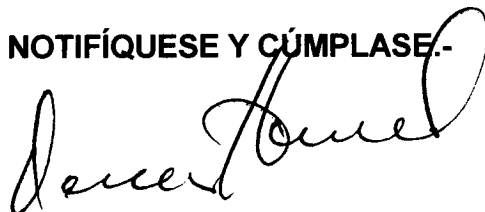
7. Comuníquese esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por medio del buzón electrónico, la cual si así lo decide, podrá intervenir en la oportunidad prevista en los artículos 277 del C.P.A.C.A..

**SEGUNDO:** Vincular al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, al haber participado en la emisión del acto administrativo demandado y notifíquesele de conformidad con el numeral 2º del artículo 277 del C.P.A.C.A..

**TERCERO:** **NEGAR** la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos del acto administrativo de elección.

**CUARTO:** Téngase como pruebas las aportadas al expediente en los folios 6-26 y 42 al 59 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada

ACCION: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: DIEGO ALEXANDER GARAY RUIZ

DEMANDADO: FABIAN ALBERTO BOBADILLA PIEDRAHITA- CONCEJAL ELECTO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- COMISIÓN ESCRUTADORA DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

RADICADO: 50001-23-33-000-2015-00653-00.

